



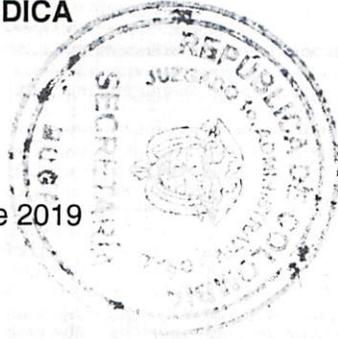
291

OFICINA ASESORA JURÍDICA

220.49.2



Alcaldía de Tuluá
 Fecha: 20/09/2019 10:50:13 - Folios: 7 - Anexos: 3
 Destinatario: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO BUGA
 Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
 Radicado del documento: S19608
 Para consultar su Correspondencia cite este número: 72501
 Funcionario: VIVIANA DIAZ OSORIO



Tuluá, 19 de septiembre de 2019

23 SEP 2019

Doctora
LAURA CRISTINA TABARES GIL
 Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga
 Calle 7 No. 13-56
 Guadalajara de Buga - Valle
 E.S.D.

Referencia: Contestación demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ANGELO GONZALEZ ZULUAGA y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TULUÁ
Radicación: 2018-00391

DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO, abogado en ejercicio, vecino y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.498 de Tuluá, portador de la Tarjeta Profesional No.170.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**, quien obra en su calidad de Alcalde del Municipio de Tuluá, procedo a contestar el medio de control de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, los demandantes se encuentran vinculados con la administración municipal de Tuluá nombrados en el cargo de agentes de tránsito Código 340 grado 01, adscritos al Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto que los demandantes, han laborado cómo agentes de tránsito, los cuales han desempeñado sus labores a través de tunos, en jornada mixta (diurna y nocturna) y de igual forma con un periodo de descanso, todo ello con el fin de cumplir la administración municipal con un periodo de tiempo laboral dentro de los parámetros de aquellas horas semanales ordinarias.

De otro lado, se hace necesario manifestar que no se puede aducir de los documentos allegados como pruebas, que los agentes de tránsito del municipio de Tuluá, cumplieran a cabalidad con las directrices emitidas por los Directores del Departamento de Movilidad, que los permita reconocer como acreedores de los



OFICINA ASESORA JURÍDICA

presuntos derechos laborales que pretendían acceder con la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Institucional, la cual a la fecha actual buscan su nulidad sin soportar las razones fácticas y jurídicas de su ilegalidad.

Así mismo, es necesario indicar que los agentes de tránsito del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, solo pueden realizar trabajo suplementario, horas extras y/o recargo nocturno, con previa autorización de la Alcaldía de Tuluá – Oficina de Desarrollo Institucional, ello con el fin de reconocer y pagar dichos emolumentos.

Además, en este orden de ideas se debe de replicar que los documentos aportados por la parte demandante, no exponen de manera clara y precisa cuales fueron las horas a laborar y los periodos de tiempo, los cuales dicho sea de paso se encuentra afectados por la prescripción trienal, además, el solo hecho de señalarse un cronograma por parte de un director del Departamento de movilidad, no refleja a cabalidad el verdadero periodo de tiempo laborado.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el municipio de Tuluá no adeuda horas extras ni ningún otro emolumento por los conceptos solicitados a ninguno de los demandantes, por consiguiente, aquellas manifestaciones expuestas deberán ser probadas dentro del presente proceso contencioso administrativo, pues recae en ellos la obligación respecto de la carga probatoria para comprobar que se laboró esas presuntas horas adicionales, pues no se trata de solo de afirmar que las laboraron, sino cuántas laboraron y tener la capacidad de demostrarlas, puesto que el juez no puede hacer estimativos con solo una afirmación, pues según la sentencia SL- 3009 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del quince (15) de febrero de 2017, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que estas requieren estar invocadas y acreditadas.

Debe de tenerse de presente su señoría que verificados los archivos, no existe a la fecha actual evidencia y/o documentación alguna que soporte lo manifestado por los demandantes, por otro lado, fue expedido el Decreto 200.024.0031 de fecha enero dieciséis (16) de 2017, el cual reconoce el pago de horas extras de acuerdo a los turnos debidamente autorizados y reconocidos, encontrándose debidamente pagados aquellas acreencias laborales por concepto de horas extras, recargo nocturno, trabajo dominical y festivo, para la vigencia del año 2017 en adelante.

Ahora bien, respecto al tema de recargo por trabajos dominicales y festivos, cuando ocasionalmente han laborado en dicha jornada, según los cronogramas de actividades aportados con la demanda, obedece a que dicho trabajo les es compensado con un día de descanso remunerado, tal como se evidencia en dichos cronogramas, en razón a lo establecido en el artículo 40 del decreto 1042 de 1978, que dispone:

“ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del



OFICINA ASESORA JURÍDICA

funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor."

De lo anterior, se extrae, que cuando el empleado por razones especiales del servicio labore ocasionalmente en días dominicales y festivos, este podrá compensarse con un día de descanso remunerado o como una retribución en dinero, encontrándose acreditado en el presente caso, a través de de los cronogramas de actividades aportados por los demandantes, por consiguiente, el municipio de Tuluá, ha compensado las labores ocasionalmente desempeñadas en días dominicales y festivos, con días de descanso remunerados, reemplazando con ello, la retribución en dinero pretendida por los señores demandantes.

A LAS PRETENSIONES

El Municipio de Tuluá se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que son improcedentes y no tienen justificación legal, pues como se explicará a continuación el acto administrativo demandado se encuentra apegado a la Constitución y la Ley, siendo expedido por el funcionario competente y bajo un razonamiento respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la motivación del acto para tomar la decisión.

Por consiguiente, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por encontrarlas improcedentes y sin ningún asidero legal, teniendo en cuenta que la Administración municipal actuó con el debido proceso, por ende, no ocasionándose afectación a los demandantes.

En este orden de ideas, solicito se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones propuestas y las que resultaren probadas y se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales – Artículo 162 del CPACA.**

De la revisión integral de la demanda que nos ocupa, se colige que aquella no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y adicionalmente algunas de las pretensiones pedidas no tienen un hecho que las soporte o fundamente, conforme se expone a continuación:

El numeral 2° de la norma en comento establece que la demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". En el caso que nos ocupa, no



OFICINA ASESORA JURÍDICA

hay claridad respecto de algunas pretensiones solicitadas en el libelo, tal es el caso de la pretensión segunda, en la cual ni siquiera se indican las fechas en días y meses de la relación laboral en las cuales se ejercían presuntas horas extras de su labor habitual las cuales se solicita declarar, además, en el los hechos expuestos ni siquiera se menciona la anualidad o anualidades respectos de las cuales se solicita su pago.

Igualmente, en el hecho tercero se hace referencia a que *“han laborado por el sistema de turnos más de cuatro (4) horas en días sábados, jornadas nocturnas, han trabajado en días domingos y festivos”*; sin embargo, en la demanda ni siquiera se señala cuál fue el presunto horario o jornada de trabajo que aparentemente debían de cumplir los hoy demandantes, situación que permite evidenciar ausencia total de fundamento de lo pedido en lo atinente a horas extras, dominicales, festivas y aquellas con recargo nocturno, pues solo aportan como anexos documentos que no soportan lo pedido, pues los turnos se ajustaron dentro de los parámetros legales de los horarios ordinarios.

De otro lado, se debe de precisar que en la pretensión segunda se solicita *“reconocer y pagar a (...) por concepto de trabajo suplementario o horas extras, recargo por trabajo nocturno, por trabajos en días domingos y festivos laborados en los años 2013, 2014, 2015, 2016 así.”*; sin embargo, en la relación que se realiza por el apoderado de los demandantes, cuando expone la presunta suma de dinero adeudada solo señala sumas de dinero sin indicar cuál fue el presunto horario o jornada de trabajo que aparentemente debía cumplir los hoy demandantes, situación que permite evidenciar ausencia total de fundamento de lo pedido en lo atinente a lo solicitado, pues el indicar solo sumas de dinero y años, no brinda certeza de lo solicitado en la presente demanda.

Finalmente, el numeral 4° del mencionado artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda también deberá contener *“los fundamentos de derecho de las pretensiones”*. En el caso que nos ocupa, los demandantes actúan a través de apoderado judicial quien solo se limita a señalar normas y jurisprudencia que considera aplicables; pero no argumenta en ningún momento la conexidad al caso específico con las normas señaladas, careciendo de fundamento tanto legal como argumentativo del presente caso de estudio, por lo tanto, respecto al tema de recargo por trabajos dominicales y festivos, cuando ocasionalmente han laborado en dicha jornada, según los cronogramas de actividades aportados con la demanda, obedece a que dicho trabajo les es compensado con un día de descanso remunerado, tal como se evidencia en dichos cronogramas, en razón a lo establecido en el artículo 40 del decreto 1042 de 1978

Además, se evidencia en la presente demanda transcripciones de texto de normatividad, las cuales no lleva un hilo conductor de la idea a expresar, pues solo es un “copia y pega” de fragmentos de texto de los cuales se logra observar que no guardan ni una relación en tipo y tamaño de texto. Por consiguiente, no hace mención alguna a las razones de derecho por las cuales sus clientes se hacen o no acreedores a las pretensiones que solicitan en la demanda, aspecto que sin lugar a dudas es necesario y hace brillar su ausencia en el acápite respectivo.



15/1

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Para terminar, me permito indicar que aunque es sabido que el derecho administrativo laboral y el derecho laboral son proteccionistas de los derechos del trabajador, tal garantía no implica que éste, más aun cuando actúa por conducto de profesional del derecho, se le exima o atenúe el cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación procesal vigente, para acceder a la administración de justicia, ya que en todo caso se trata de presupuestos que deben ser observados por quienes tocan la puerta de la administración de justicia.

Cabe traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-833 de 2002 al revisar una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, en la cual la Corporación citada manifestó: *“de aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.”*

Al no cumplir la parte demandante con lo estipulado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se configura la presente excepción por el no cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley, por lo cual, solicito se declare probada la presente excepción.

- **INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIRSE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTICULO 162 DEL CPACA, RELATIVO AL DEBER DE EXPLICAR EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Esta excepción se fundamenta en que el numeral 4º del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que los demandantes no cumplen con la carga de explicar de manera razonada, ni siquiera mínimamente, los motivos por los cuales el acto administrativo demandado infringe las normas invocadas, limitándose a su sola referencia y transcripción.

Sobre dicho tópico, es necesario indicar con relación al cargo de explicar el concepto de violación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección b, concejero ponente, CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en providencia del veintinueve (29) de junio de 2017, en proceso con Radicado: 11001-03-25-000-2010-00185-00 señaló lo siguiente:

“Para el Consejo de Estado, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en



OFICINA ASESORA JURÍDICA

cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

De acuerdo con lo dicho, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normativa para estructurar la demanda en debida forma. Es así como, el Código Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 137 a 139 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. Sobre dicho particular se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del nueve (9) de abril de 2015. Expediente No. 25000-23-26-000-2000-02146-01(27427. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

En atención a lo precedente y teniendo presente que este análisis se realiza para estudiar la procedencia de la excepción de inepta demanda, es preciso considerar que ésta se constituye, exclusivamente, cuando falta alguno de los presupuestos expresados, esto es, cuando no se cumple con lo prescrito en los artículos 137 a 139 del CCA.

Como ya se dijo, el numeral 4º del artículo 137 del CCA, establece como requisito formal de la demanda que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

De otro lado, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del siete (7) de octubre de 2009, expediente rad. 18.509 señaló que el referido requisito formal delimita (i) al demandado el ámbito de la defensa, (ii) el problema jurídico y (iii) el campo de decisión del juzgador. También ha indicado que el demandante tiene la carga procesal de indicar de forma puntual las normas que considera infringidas y el concepto de violación de las mismas, ya que el control en estos casos no es de carácter general, sino que está restringido por los aspectos que señale los demandantes.

En esta materia, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del numeral 4 del artículo 137 del CCA, mediante Sentencia C-197 de 1999, aseveró lo siguiente:

*"La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, **le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa,** la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los*



591

OFICINA ASESORA JURÍDICA

*actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. **Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación**". (Negrilla y subraya ajena al texto original)"*

De lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que para esta defensa la parte actora no formuló en debida forma el concepto de violación, por ende, solicito señor Juez sea declarada probada la excepción y se ordene la terminación del proceso.

➤ EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

- Cobro de lo no debido

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los demandantes están reclamando una suma de dinero que **no le adeuda** la Alcaldía del Municipio de Tulúa, puesto que como a bien se ha señalado el Acto Administrativo que se pretende atacar en este proceso está investido de legalidad, y goza de todos los efectos jurídicos contemplados por la Ley, así las cosas, la legalidad del acto administrativo del veinticinco (25) de julio de 2018 se fundamenta en las normas vigentes y con el lleno de los requisitos legales, por ello comedidamente solicitó se declare probada la presente excepción.

- Prescripción

Como quiera que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento de derechos prestaciones que datan de varios años atrás, inclusive desde el año 2013, sin que implique reconocimiento de pretendido en la demanda, solicito que en el eventual caso que su honorable Despacho decida concederle al demandante las pretensiones, se debe tener en cuenta y dar aplicabilidad al fenómeno de PRESCRIPCIÓN, trienal, respecto de aquellas acreencias que no hayan sido pedidas dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su exigibilidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que establece que "**Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**".

En igual sentido, el artículo 488 de Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del CPTSS, el cual es aplicable en este punto a los empleados del Estado, establecen el citado fenómeno prescriptivo respecto de los derechos laborales que no hayan sido reclamados judicialmente dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

En orden a lo anterior, y como quiera que los demandantes solicitan el pago de derechos laborales causados desde hace más de seis (6) años, comedidamente solicitó se declare probado el fenómeno prescriptivo respecto de aquellos derechos laborales e indemnizaciones causados tres (3) años a tras a la fecha de la presentación de la reclamación administrativa, los cuales necesariamente se encuentran afectados por el paso del tiempo y el no ejercicio oportuno de la acción de cobro, puesto que las pretensiones de los demandantes legalmente se configurarían por cada periodo (mes) en el cual se cancelan los respectivos salarios.

Vale aclarar, su señoría, que las anteriores manifestaciones no implican en manera alguna, la aceptación de las pretensiones de la demanda. En los anteriores términos, solicito declarar probada la presente excepción.

- **Legalidad del acto administrativo:**

El Acto Administrativo que es objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, goza de legalidad plena, puesto que el mismo fue expedido con fundamento y bajo parámetros de legalidad, fundamentado en el principio constitucional del debido proceso y por la persona competente, tal como lo hemos sustentado a lo largo de esta contestación, además que las partes demandantes no han demostrado, estando en el deber de hacerlo que el mencionado acto, incurre en la causal de nulidad alguna.

Sobre el tema en particular de la legalidad de los actos administrativos el Consejo de Estado ha sostenido:

“como lo dice la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad”, que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia” y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de la voluntad” (Sentencia de la Sección Segunda, radicación N° 6264 de 17 de Febrero de 1994).

Además, se debe tener de presente lo sostenido por el Consejo de Estado, en la sentencia del veintinueve (29) de junio de 2011, C.P. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, al manifestar que:

“ahora bien, como se ha dicho en otras oportunidades, por efectos de la presunción iuris tantum que ampara los actos administrativos, estos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de



160

OFICINA ASESORA JURÍDICA

manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por ello hay que tener en cuenta lo establecido en el **artículo 91 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** establece que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

De esta manera, la presunción de legalidad de los actos administrativos consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es decir, de acuerdo con las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, o sea, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo.

Sobre el particular el Consejo de Estado lo ha sostenido: Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "*presunción de validez*", "*presunción de justicia*" y "*presunción de legitimidad*".

Así las cosas, un acto administrativo debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.

Para el caso en concreto, a todas luces el Acto Administrativo que se pretenden atacar, se encuentra revestido de legalidad, conservando en todo el proceder principios de orden constitucional, como es el debido proceso, por ende, mal se plantea el cambiar el desarrollo de los hechos acontecidos para revivir situaciones que fueron materia de estudio, donde los demandantes no cuentan con el derecho que hoy pretenden conseguir, pues cuando el empleado por razones especiales del servicio labore ocasionalmente en días dominicales y festivos, este podrá compensarse con un día de descanso remunerado o como una retribución en dinero, encontrándose acreditado en el presente caso, a través de de los cronogramas de actividades aportados por los



OFICINA ASESORA JURÍDICA

demandantes, por consiguiente, el municipio de Tuluá, ha compensado las labores ocasionalmente desempeñadas en días dominicales y festivos, con días de descanso remunerados, reemplazando con ello, la retribución en dinero pretendida por los señores demandantes.

En atención a lo anterior, comedidamente solicito se declare probada la excepción de merito en comento.

- **La Genérica o Innominada**

Comedidamente solicito que los hechos que resulten demostrados en el expediente que puedan constituir algún tipo de excepción sean declarados por su señoría.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA

La Constitución Política del 1991 hace de Colombia un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, de esta forma lo establece el Preámbulo de nuestra constitución política, el cual es vinculante y forma parte integral de la Carta Política.

La Constitución Nacional abarca una serie de principios y derechos de todos los asociados en el territorio nacional, razón por la cual, es deber constitucional de las entidades estatales velar por los derechos de todos los habitantes del territorio a nivel nacional, es así que, por parte de esta Administración se ha dado aplicabilidad tanto a los principios como a los derechos y deberes de todos los funcionarios públicos.

Para el caso que nos ocupa hoy día, tenemos que el acto administrativo de fecha del veinticinco (25) de julio de 2018, proferido por la Secretaría de Desarrollo Institucional y el cual se ataca por esta vía de nulidad y restablecimiento del derecho, fue expedido por el funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales, el cual fue notificado en debida forma al apoderado de los demandantes, donde se le informa con argumentos válidos del porqué de la negativa en reconocerle lo solicitado.

No es cierto que el acto administrativo objeto de debate se expidiera con falsa motivación y de forma irregular, si tenemos en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-956/11 la cual establece lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”.



161

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Así las cosas, es evidente que por parte de la Administración municipal se ha velado por el respeto al debido proceso, garantizándosele al demandante todos los derechos que tiene como funcionario y a su vez como peticionario.

De otro lado, es importante señalar que en cuanto a una presunta falsa motivación del acto administrativo, tenemos que no se cumplen con las condiciones que ha establecido el Consejo de Estado para que prospere la nulidad de un acto administrativo por falsa motivación. Así las cosas, traemos a colación las consideraciones del Consejo de Estado de la siguiente manera:

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC):

“El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo... La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente. Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.”

Ahora bien, el presente medio de control en el cual se solicita el reconocimiento de pago de horas extras en días dominicales y festivos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, se reitera la respuesta que niega el pago, la cual ya fue entregada como lo exponen los demandantes, se hace necesario hacer las siguientes apreciaciones:

El Artículo 33 de la Ley 1042 de 1978 modificado por el artículo 1 del Decreto 85 de 1986, establece que la jornada laboral de los empleados públicos del nivel nacional y territorial es de 44 horas semanales, el nominador distribuirá el horario o jornada laboral de lunes a sábado con tiempo diario de labor adicional, **sin que en ningún**



OFICINA ASESORA JURÍDICA

caso este tiempo constituya un trabajo suplementario o de horas extras, por otro lado, el empleador podrá por necesidad del servicio fijar turnos y jornadas mixtas respetando el derecho de descanso de los mismos.

Así mismo, el artículo 40 numeral E ibídem, fija el disfrute del día de descanso compensatorio ó la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

Por ende una vez examinados los documentos soportes de la reclamación se evidencia que no se cumplió con la jornada de 44 horas, dado que otorgo tiempo compensatorio en retribución a lo laborado de acuerdo a los turnos.

Igualmente verificados los archivos de la Administración municipal, no existe documento que comprometa recursos para garantizar el pago y reconocimiento de horas extras que presuntamente se generaron con los agentes de tránsito, sin que a la fecha se evidencia documentación alguna que soporte lo manifestado, **puesto que solamente el Decreto 200.024.0031 de fecha de enero dieciséis (16) de 2017, es el único acto administrativo que reconoce el pago de horas extras de acuerdo a los turnos debidamente autorizados y reconocidos**, en este orden de ideas, debe de indicarse que los horarios por conceptos de horas extras, recargos nocturnos y trabajo dominical y festivo, se encuentran debidamente pagados para las vigencias del año 2017, 2018 y el tiempo que lleva de corrido el año 2019.

Ahora bien, debe de indicar que la aseveración que realizan los demandantes en el presente medio de control tiene una consecuencia para el trabajador, la cual es que sobre él que recae la obligación de la carga probatoria para comprobar que laboró esas horas adicionales, no se trata solo de afirmar que las laboró, sino cuántas laboró y tener la capacidad de demostrarlo, puesto que el juez no puede hacer estimativos con solo una afirmación, pues como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3009 del quince (15) de febrero de 2017, no es dable suponer el trabajador el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que estas requieren estar invocadas y acreditadas, situaciones que no logra demostrar ninguno de los demandantes.

"No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas, conceptos de los cuales se absolverá a la demandada"

Por lo anterior y en razón a que no se aportan elementos suficientes para el reconocimiento de lo solicitado, **la presente demanda no cuenta con elementos materiales probatorios que la hagan prosperar, ni mucho menos cumple con los requisitos formales para la presentación de la misma conforme el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues se configura una inepta demanda, se realiza un cobro de lo**



OFICINA ASESORA JURÍDICA

no debido, no se expone el concepto de violación del acto administrativo, entre otras situaciones que configuran la improcedencia del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De lo anterior expuesto no hay lugar a pago teniendo en cuenta que existen semanas en el lapso de tiempo objeto de la reclamación que se cumplió con el tiempo de jornada laboral es decir las 44 horas y como también se evidencia tiempo compensatorio que fue reconocido a criterio de esta oficina sin el cumplimiento de los requisitos para el mismo, por ende, no hay prueba que fije la prestación del servicio y su reconocimiento.

MANIFESTACIÓN CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.

Solicito a su señoría tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la presentación de la demanda,

- *El Cronograma de los horarios laborales.*

La parte demandante aporta con la demanda unos cronogramas laborales respecto a unas presuntos horarios del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, pero aquellos no son un soporte probatorio idóneo que permita evidenciar las presuntas horas laboradas por fuera del periodo ordinario, pues aquel no brinda seguridad del cumplimiento a cabalidad de las labores como agentes de tránsito.

De igual forma, no exponen ni siquiera someramente por el apoderado de la parte demandante las presuntas horas laboradas por sus prohijados en cada semana en los distintos años, por lo tanto, dejando el demandante al azar la interpretación que se pudiese realizar de los documentos aducidos como pruebas, en este orden de ideas, la prueba carece de certeza conforme lo pedido por los demandantes.

- *Oficio petitorio del Sindicato ANDETT.*

Respecto al oficio aportado en la demanda con referencia de *jornada laboral*, aquel documento emitido por el sindicato ANDETT, al ser un concepto de la citada entidad no cuenta con un alcance vinculante, además, solo se centra en señalar la viabilidad del reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, durante la jornada por turnos para empleados del nivel profesional técnico y asistencial, por lo tanto, generándose una respuesta de manera general y no particular al caso específico.

PRUEBAS

Solicito a su señoría decretar la siguiente prueba testimonial:

Señor juez, con el fin de que narre los hechos que rodearon las circunstancias en que se realizó el acto administrativo que negó el reconocimiento del pago de horas extras,



OFICINA ASESORA JURÍDICA

recargos nocturnos y festivos de los demandantes para los años 2014 a 2017, sírvase decretar el testimonio de la siguiente persona:

1. MARÍA VICTORIA CASTRO QUINTERO, Secretaria de Desarrollo Institucional, identificada con la cédula No. 1.116.240.876 de Tuluá y que puede ser localizado en la Calle 36 No. 30-09 Barrio Fátima del municipio de Tuluá – Valle del Cauca y con teléfono 3188779421

PETICIÓN ESPECIAL

De la manera más atenta solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Ing. Gustavo Adolfo Vélez Román, en su condición de Alcalde y Representante del mismo.

ANEXOS

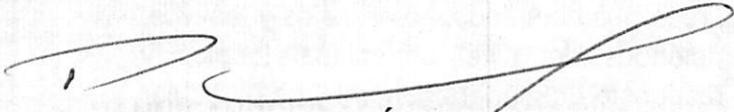
- Los documentos que acreditan la calidad de Alcalde Municipal.
- Los documentos que acreditan la calidad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaría de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demanda tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co

De la Señora Juez,


DANNY ANDRES ARÉVALO JARAMILLO
C.C. No. 14.800.498 de Tuluá – Valle
T.P 170.885 C.S.J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Transcriptor: Francisco Holguín – Contratista Oficina Asesora Jurídica
Reviso y aprobó: Danny Andres Arévalo Jaramillo -Jefe Oficina Asesora Jurídica.



163

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Doctora
LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga
Buga- Valle
E.S.D.

Referencia: Memorial Poder
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ANYELO GONZALEZ ZULUAGA y OTROS.
Demandado: Municipio de Tuluá.
Radicación: 2018-00391-00

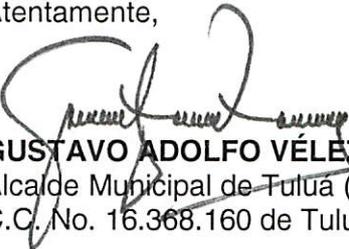
GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente al **Dr. DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO**, igualmente mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.498 de Tuluá Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación del Municipio como apoderado principal y a la **Dra. NIDIA MONDRAGON GARZON** con C.C. No. 66.802.655 de Andalucía (V) y con Tarjeta Profesional No. 131.345 del C.S.J. como apoderada suplente, para que en lo sucesivo y mientras ostenten sus cargos, representen los intereses del Municipio de Tuluá dentro del proceso de referencia.

Mis apoderados tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general todo para que en cuanto a derecho estimen conveniente en defensa de los intereses del Municipio de Tuluá.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica al **Dr. DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO** y a la **Dra. NIDIA MONDRAGON GARZON**, para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

Sin otro particular,

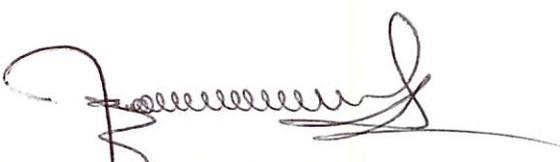
Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
Alcalde Municipal de Tuluá (V).
C.C. No. 16.368.160 de Tuluá Valle.

Acepto:


DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO
CC No. 14.800.498 de Tuluá V.
T.P. No. 170.885 del C.S.J.


NIDIA MONDRAGON GARZON
C.C. No. 66.802.655 de Andalucía V.
T.P. No. 131.345 del C.S.J.

Transcriptor: Francisco Holguín



República de Colombia
NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ
HACE CONSTAR

Que la (s) firma (s) puesta (s) en el anterior
documento corresponde (n) a la (s) persona (s)
en esta Notaría por Gustavo Adolfo
Roby Romero con C.C. 16368160
de Tuluá de acuerdo a la confrontación hecha
de ella(s)

Fecha, 30 AGO 2019

Rosa Adelin Castro Franco
Notaria Primera de Tuluá (C/).





ROSA ADIELA CASTRO PRADO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE

ACTA DE POSESIÓN No.01

**POSESIÓN ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA
VALLE**
GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN.

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, Republica de Colombia, a los un (1) días del mes de Enero de 2016, la suscrita Notaria primera del circulo **ROSA ADIELA CASTRO PRADO**, da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 136 de 1994 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior la suscrita notaria se trasladó A LA PLAZA CIVICA BOYACA de este municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 25 de octubre de 2015.

A este lugar comparece el Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**, quién se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.368.160 expedida en Tuluá Valle y presentó la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo 2016 a 2019, por el

Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:

notariaprimeratulua@hotmail.com

Tuluá - Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE INTERIORES
 DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION PERSONAL

FECHA DE EMISION: 13-SEP-1969
 TULUA (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO:
 ESTADIA: O+ M
 1.68
 74-DIC-1967 TULUA
 FECHA Y LUGAR DE EMISION:

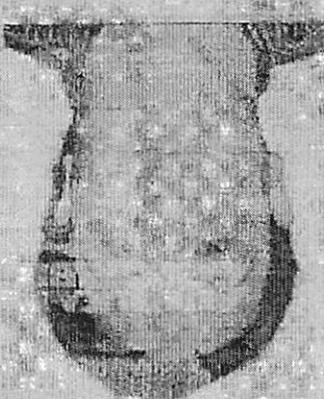
IDENTIFICACION PERSONAL
 TULUA (VALLE)
 13-SEP-1969



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NÚMERO: 16 368 160
 VELEZ ROMAN
 APELLIDOS: GUSTAVO ADOLFO

FECHA DE EMISION: 13-SEP-1969
 TULUA (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO:
 ESTADIA: O+ M
 1.68
 74-DIC-1967 TULUA
 FECHA Y LUGAR DE EMISION:






165

ROSA ADIELA CASTRO PRADO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE

Movimiento alternativo indígena y social MAIS que otorga la Comisión Escrutadora Municipal.

Seguidamente, la Notaria, le toma juramento al compareciente diciendo a esto: **INGENIERO GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**; ¿JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EL MANDATO QUE USTED RECIBIÓ DE SUS ELECTORES? -,

A lo que el compareciente respondo: SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASÍ LO HICIERE IN GENIERO **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**, QUE DIOS, LA PATRIA Y LA CIUDADANÍA DE TULUA, OS LO PREMIEN Y SI NO, QUE ÉL Y ELLOS OS LO DEMANDEN'.

Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:

notariaprimeratulua@hotmail.com

Tuluá - Valle



ROSA ADIELA CASTRO PRADO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE

El Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**, presentó los siguientes documentos:

- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía.
- b).-Credencial que lo acredita como alcalde del municipio de Tuluá Valle. Para el periodo constitucional 2016-2019.certificado expedido el 4 de noviembre de 2015 por la Comisión escrutadora municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.-
- e).-Certificado de seminario de inducción a la Administración Pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública.-
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados.-
- g).- Certificado expedido por el Personero del municipio, donde consta la Inexistencia de antecedentes en los últimos cinco (5) años.-
- h).- Formato de hoja do vida.
- i).- Afiliación a la EPS.
- j).-Declaraciones sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos.
- k).- Certificado judicial vigente.

Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:

notariaprimeratulua@hotmail.com

Tuluá – Valle



166

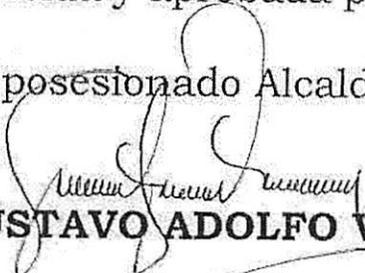
ROSA ADIELA CASTRO PRADO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE

Conforme lo anterior la suscrita Notaria declara posesionado en su cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

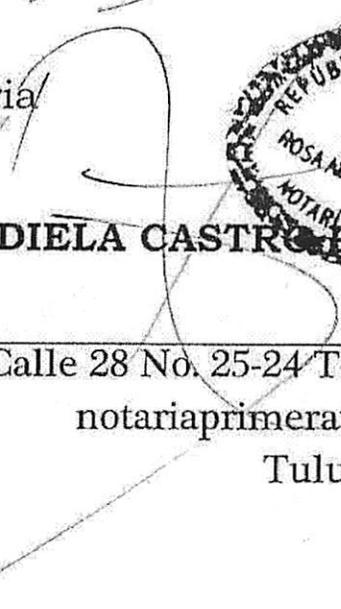
OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir de hoy primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2016).

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

El posesionado Alcalde.


GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN

La notaria


ROSA ADIELA CASTRO PRADO



Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:

notariaprimeratulua@hotmail.com

Tuluá - Valle



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

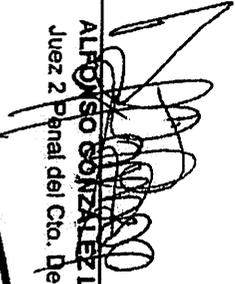
LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, el Sr. GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN, con Cédula de Ciudadanía No. 16.368.160, ha sido elegido ALCALDE del municipio de Tuluá para el periodo de 2016-2019.

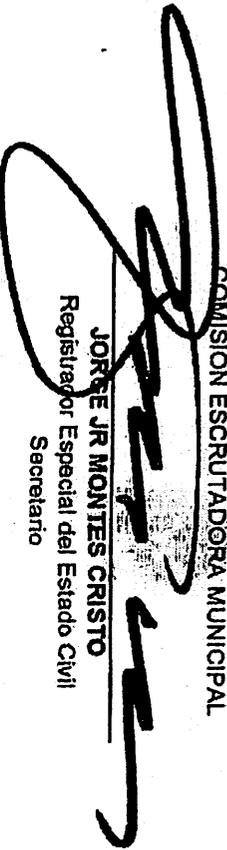
Por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS".

En consecuencia, se expide la presente credencial, en la ciudad de TULUÁ (Valle del Cauca) el 4 de Noviembre de 2016.


ALFONSO GONZALEZ LOPEZ
Juez 2 Penal del Cto. De Tuluá

COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL


SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
Juez 3 Civil del Cto. De Tuluá


JORGE JR MONTES CRISTO
Registrador Especial del Estado Civil
Secretario



Continuación Decreto No. 200-024.0241 del 27/03/2019

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200-024.0241
(Tuluá, marzo 27 de 2019)

POR MEDIO DEL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION COMO SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 115 GRADO 01, EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (v)

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el en el Artículo 315 numeral 7º de la Constitución Política, Artículo 29, numeral D4 de la Ley 1551 del 06 de julio de 2012, Artículo 17 numeral 2 de la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones legales, complementarias, y,

CONSIDERANDO

Que la señora **SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.792.461 de Tuluá (V), del Municipio de Tuluá, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2019, presento renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando como Secretario de Despacho Jefe de Oficina Código 115 Grado 01, Oficina Asesora Jurídica, el cual mediante Decreto Municipal No. 200-024.0240 del 26 de Marzo de 2019, le fue aceptada la renuncia al cargo a partir del 31 de marzo de 2019.

Que para el buen funcionamiento de la entidad, se hace necesario proveer el cargo vacante y una vez verificada la hoja de vida del señor **DANNY ANDRÉS AREVALO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.498 de Tuluá (V), se evidencia que cumple con los criterios señalados para asumir el cargo como Secretaria de Despacho Código 115 Grado 01 de la Oficina Asesora Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Secretario de Despacho Código 115 Grado 01 en la Oficina Asesora Jurídica (V), al señor **DANNY ANDRÉS AREVALO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 14.800.498 de Tuluá (V), partir del 1 de Abril de 2019.

Carrera 25 No. 25-04 PBX:(2) 2339300 Ext: 4011 - 4012 - Código Postal: 763022
www.tulua.gov.co - email: alcalde@tulua.gov.co - facebook.com/alcaldiadetulua
twitter.com/alcaldiadetulua

167



Continuación Decreto No. 200-024.0241 del 27/03/2019

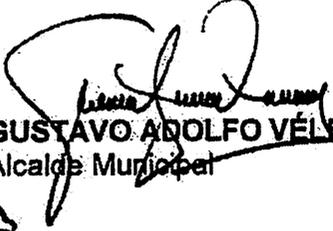
DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente Decreto a la oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la Alcaldía Municipal de Tulúa (V).

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto produce efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tulúa, Valle del Cauca, a los Veintisiete (27) días del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019).


GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
Alcalde Municipal


MARIA VICTORIA CASTRO QUINTERO
Secretaria de Desarrollo Institucional

Redactor y Transcriptor: Guillermo Guatapl Toro
Revisó: Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Gustavo A. Vélez Román.

Carrera 25 No. 25-04 PBX:(2) 2339300 Ext: 4011 - 4012 - Código Postal: 763022
www.tulua.gov.co - email: alcalde@tulua.gov.co - facebook.com/alcaldiadetulua
twitter.com/alcaldiadetulua



162

DESPACHO DEL ALCALDE

ACTA DE POSESION No. 200-024-042

El señor (a):	DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO		
Cédula ciudadanía:	14.800.498	Expedida en:	Tuluá
Sexo:	MASCULINO	Fecha nacimiento:	02/NOVIEM/1984
Fondo Pensiones:	COLPENSIONES	Fondo Cesantías:	PORVENIR

Se presentó el Miércoles 27 de marzo de 2019 en la Alcaldía Municipal, con el fin de tomar posesión en el cargo de: JEFE DE OFICINA código 115 grado 01 en la Planta Global de Cargos del Municipio de Tuluá, conforme al Decreto de nombramiento número 200-024-0241 del 27 de marzo de 2019, en: Libre Nombramiento y Remoción.

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

Rige a partir del primero (01) de Abril de 2019, INCLUSIVE.


GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
 Alcalde Municipal


DANNY ANDRÉS AREVALO JARAMILLO
 El posesionado

Transcriptor: Yulieth Trujillo

169

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14800498**

AREVALO JARAMILLO
 APELLIDOS

DANNY ANDRES
 NOMBRES

Danny A. Arevalo
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **02-NOV-1984**

TULUA
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.87 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

08-ENE-2003 TULUA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Arevalo
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALREBATE DE BIENEFICIOS COPEL

INDICE DERECHO




P-3110600-68112851-M-0014600498-20030317 0175903076A 03 141195320

VALIDO SOLO PARA CONTESTACION DE DEMANDA

M

277758 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

170886	27/07/2008	30/05/2008	
Tarjeta No.	Expiración	Fecha de Emisión	

DANNY ANDRES
AREVALO ARAMILEO
1900488
C.C.O.U.

VALLE
CORTE DE PACIFICACIÓN

CENTRAL DEL VALLE
11000000

Herrero de Torres, Director
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

103832

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 188 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.